



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, agosto trece de dos mil veintiuno

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Radicado: *548204089001-2021-00087-00*
Ejecutante: *CAJA UNION COOPERATIVA*
Apoderado: *Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES*
Ejecutados: *SERGIO ALFONSO VILLAMIZAR GRANADOS y JOSE ABEL VILLAMIZAR BASTO*

ASUNTO

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión del escrito genitor ejecutivo atrás referenciado.

ANTECEDENTES

A través de mandatario judicial, **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN “UNIÓN COOPERATIVA”**. Incoa demanda ejecutiva con título valor (pagaré N° 171004335) en contra de los señores **SERGIO ALFONSO VILLAMIZAR GRANADOS y JOSE ABEL VILLAMIZAR BASTO**, pretendiéndose que se libre mandamiento de pago a su favor respecto a la obligación insoluta contenida en el mismo por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE** (\$4.547.721.00) intereses de mora, como las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Llevado a cabo el estudio respectivo a dicho escrito introductor y sus anexos, se avizora que el togado **Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, echó de menos hacer alusión expresa desde que momento preciso pretende hacer efectiva la cláusula aceleratoria frente a la obligación de marras, lo anterior tomando en consideración el querer expreso de nuestro legislador condensado en el Inciso 3º del Artículo 431 de nuestra actual codificación procesal civil, mismo que reza:

“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella (…)”

Consecuencialmente, se hace necesario corregir dicha falencia; a las voces de lo enunciado en precedencia en concordancia con el Artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, este se constituye en un requisito de forma del memorial de mandatario.

Por lo anterior, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse el mismo tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 1º; contando

con un término legal de cinco (5) días para subsanar la mencionada irregularidad, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandatario de confianza, subsane la falencia reseñada en la motiva del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al **Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES** como apoderado judicial de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN “UNIÓN COOPERATIVA”** de conformidad al poder conferido.

DR

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Toledo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e4a4b9d478d545b72203730bfe5c58beacebd24b844b10672c6504e00ca4f1

Documento generado en 13/08/2021 10:17:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>